
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Delvin Emilio Concepción Mota.

Abogados: Licda. Joselín López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurridos: José Antonio Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos.

Abogados: Licdos. Freddy González, Rafael Esteban Colón Tapia y Martín Radhamés Peralta Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delvin Emilio Concepción Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2050338-3, domiciliado y residente en Río Seco, Las Martínez, casa s/n, La Vega, imputado; Nuquinsa, E.I.R.L., con domicilio en la calle Duarte, esquina Quisqueya, núm. 216, Plaza Jhon, Bonaó, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, con domicilio en la Av. Abraham Lincoln, núm. 952, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SS-EN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Joselín López, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Delvin Emilio Concepción Mota, Niquinsa, E. I. R. L., y Seguros Mapfre BHD;

Oído al Licdo. Freddy González, por sí y por los Licdos. Rafael Esteban Colón Tapia y Martín Radhamés Peralta Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Antonio Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la presentación de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Delvin Emilio Concepción, Nuquinsa, E.I.R.L. y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Rafael Esteban Colón Tapia y Martín Radhamés Peralta Díaz, en representación de José Antonio Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2018, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Delvin Emilio Concepción Mota, Niquinsa, E. I. R. L. y Seguros Mapfre BHD;

Visto la resolución núm. 1417-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo

el 30 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de septiembre de 2016, la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega emitió la resolución núm. 221-2014-EMED-00021, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Delvin Emilio Concepción Mota, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y 74 letra d de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Heriberto Jiménez Acevedo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual en fecha 1 de agosto de 2017, dictó la sentencia penal núm. 222-2017-SCON-00009, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al inculpado Delvin Emilio Concepción Mota culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c numeral 1, 61 literales a y c, 65, 67 literal b numeral 2, 70 literal a y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana; en perjuicio de José Heriberto Jiménez Acosta (ociso), representado por los señores José Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que (sic) la imputada con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta principal que ocasionó el accidente; en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de tres (3) años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal: A) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en la Cruz Roja Dominicana; B- Residir en la dirección aportada por él; C) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de tres años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Delvin Emilio Concepción Mota, al pago de una multa ascendente a la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, y a la suspensión de la licencia de conducir por 1 año. Así mismo lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en actor civil interpuestas por José Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos en contra de la parte imputada; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y en consecuencia condena a Delvin Emilio Concepción Mota a pagar una indemnización correspondiente a la suma de un millón de pesos (RDS1,000,000.00) como daños morales a favor de José Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos, por entender que las sumas anteriores son suficientes para la reparación integral del daño, (sic); **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Mapfre BHD, por haberse demostrado que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo productor del accidente, a Nuquinsa EIRL conjuntamente con la señora Florinda Caba de Jesús; **SÉPTIMO:** Condena al inculpado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en manos de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas para la

fecha las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SS-00029, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Delvin Emilio Concepción Mota, imputado, Nuquinsa E.I.R.L., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia 222-2017-SCON-00009 de fecha 01/08/2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al inculpado Delvin Emilio Concepción Mota y Florinda Caba de Jesús, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia con distracción de las mismas a favor de los licenciados Rafael Esteban Colón Tapia y Martín Rhadamés Peralta Díaz; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Delvin Emilio Concepción, Nuquinsa, E.I.R.L. y Seguros Mapfre BHD proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Que a Delvin Emilio Concepción Mota, se le condenó por haber violado los artículos 49 letra c, 61 literales a y c, 65, 67 literal b numeral 2, 70 literal a y 71 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que sólo se presentó un testigo a cargo, cuyas declaraciones resultaron imprecisas e incoherentes. Se le declaró culpable por supuesta violación a una serie artículos los cuales no fueron determinados en base al único testigo que aportaron, toda vez que sus declaraciones fueron imprecisas y especulativas, no pudieron arrojar luz al tribunal de modo que la juzgadora pudiera vislumbrar las consideraciones fácticas, dejándolo en la imposibilidad material de determinar a cargo de quién estuvo la falta generadora y eficiente, entendemos que tanto el juzgador como la Corte a-qua, no motivaron la decisión pasando por alto nuestros planteamientos, no se ponderó al momento de fallar que en la acusación se presentaron unos hechos y los testigos ofertados refieren otros, es por ello que no existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CP?, debe evaluarse este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente el juzgador, tenía la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo. En esas atenciones, esperamos que este tribunal de casación pondere que en base a las declaraciones del testigo a cargo, que hacen referencia los jueces a-qua no se pudo establecer la supuesta violación a los referidos artículos. No estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios de nuestro recurso, cuando se encontraban en la obligación de ofrecernos una respuesta motivada conforme a lo planteado, máxime cuando se trata de una indemnización exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar su fallo es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar el monto asignado a los reclamantes”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que respecto al primer medio la Corte al analizar el contenido de la decisión recurrida comprueba que el tribunal a quo valoró en su justa dimensión todos los testimonios que le fueron proporcionados por las partes, acogiendo el del órgano acusador por evidenciar una coherencia en todas sus declaraciones demostrándole que el inculpado ocasionó el accidente saliéndose de su vía repentinamente invadiendo el carril opuesto e impactando de frente la motocicleta en que se transportaban las víctimas. En esa virtud queda evidenciado que el juzgador efectuó una adecuada valoración de los testimonios a cargo y descargo en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por tanto, procede desestimar el medio examinado por carente de

base legal y fundamento. Que en relación al segundo medio, el juzgador apreció los daños y perjuicios experimentados por los querellantes conforme los medios probatorios proporcionados acorde con las faltas cometidas por el imputado quien su manejo imprudente, temerario, descuidado en inobservancia de las reglas de conducción entre carriles provocó involuntariamente la pérdida de la vida de un menor de edad por choque hipovolémico hemorragia y laceración cerebral, trauma cráneo encefálico, poli traumatizado, acordándoles, a sus progenitores un monto justo y equitativo el cual no merece ser modificado. En relación al tercer medio, el juez no dejó de apreciar el comportamiento de la víctima al momento de ocurrir el accidente, estableció que el inculpado fue el único responsable, la víctima iba transitando en su vía siendo sorprendidos por el vehículo conducido por el inculpado al invadir su carril e impactarlas repentinamente, por tanto, procede el rechazo del tercer medio propuesto por infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por los recurrentes Delvin Emilio Concepción, Nuquinsa, E.I.R.L., y Seguros Mapfre BHD se refieren a la insuficiencia probatoria con la cual fue condenado el imputado, ya que el único testigo a cargo declaró de manera imprecisa, especulativa y contradictoria a la acusación, por lo que no era posible determinar la falta en la que incurre el imputado, deviniendo en nula la sentencia. De la misma forma, aducen que la sentencia carece de motivación en cuanto a la pena civil a imponer;

Considerando, que en cuanto al primer alegato de los recurrentes, esta Alzada ya ha expresado en numerosas ocasiones que queda a cargo del juzgador valorar y determinar los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones; por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal. En el caso concreto, la Corte a-qua plasmó en su sentencia los resultados del examen que practicara a la ponderación del testimonio objetado hecha por el tribunal de primer grado, indicando que *“el tribunal a-quo valoró en su justa dimensión todos los testimonios que le fueron proporcionados por las partes, acogiendo el del órgano acusador por evidenciar una coherencia en todas sus declaraciones al demostrarle que el inculpado ocasionó el accidente saliéndose de su vía repentinamente invadiendo el carril opuesto”*, por lo que no se verifican los vicios expuestos por los recurrentes en cuanto a este punto;

Considerando, que el segundo punto objetado por los recurrentes en su único medio de casación se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al imponer la indemnización a favor de los querellantes y actores civiles;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que tampoco llevan razón los recurrentes en este aspecto, ya que expone que *“el juzgador apreció los daños y perjuicios experimentados por los querellantes conforme los medios probatorios proporcionados acorde con las faltas cometidas por el imputado... .. acordándoles un monto justo y equitativo, el cual no merece ser modificado”*;

Considerando, que así las cosas, resulta evidente que la Corte a-qua ha dado las razones por las cuales retiene el aspecto civil de la pena impuesta, haciendo suyas, por demás, las motivaciones de la jurisdicción de fondo, al haber expresado que las mismas son justas y equitativas; por lo cual se rechaza esta segunda parte del medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que el único medio de casación propuesto por los recurrentes en su memorial de agravios fue el de sentencia manifiestamente infundada, dividido en los motivos antes expuestos, por tanto no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso; por lo que procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Antonio Jiménez Valdez y Carmen Luz Acevedo Marmolejos en el recurso de casación interpuesto por Delvin Emilio Concepción, Nuquinsa, E.I.R.L. y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.